REGULACIÓN MEDIDAS CONCILIACIÓN PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL PROFESIONALES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ya modificó el supuesto 5º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para añadir la baja por maternidad o paternidad del profesional de la abogacía a los supuestos en los que podrá suspenderse la celebración de las vistas en el día señalado y con los requisitos establecidos en el precepto. Este supuesto tiene ya reconocimiento legal en los siguientes términos:

> Artículo 188. Suspensión de las vistas.
>
> 1. La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:
>
> (…)
>
> 5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.
>
> Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

Las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y graduadas sociales aspiran a la regulación de otra serie de medidas que permitan una mayor conciliación de la vida personal y familiar con su desempeño profesional ante los tribunales de justicia, largamente demandadas por sus Colegios y Consejos profesionales.

Todas aquellas medidas que se consideran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y no ocasionadoras de indefensión se han regulado en este anteproyecto de ley, tanto en lo que se refiere a la declaración de inhabilidad de un período navideño (artículos 130 y 162 LEC y artículo 43 LRJS) como a la suspensión de vistas u otros actos procesales, de actos de comunicación y del curso del procedimiento cuando acontezcan determinadas circunstancias personales o familiares de estos profesionales que así lo exijan (artículos 134, 151, 162, 179, 183, 188 LEC y artículo 83 LRJS).

Ley de Enjuiciamiento Civil:

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 130, que queda redactado como sigue:

«2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el ~~1 de enero~~ **6 de enero** del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.»

> COMENTARIO: no debería desperdiciarse la oportunidad de introducir un auténtico período vacacional en Navidad como gran avance en conciliación. La diferencia es, únicamente de 4 días hábiles más, de los cuales uno o algunos, van a coincidir, en multitud de ocasiones, con días inhábiles. Se hablaría de auténtica **desconexión digital**, en la que durante este período vacacional inhábil no se recibirían notificaciones, ni se celebrarían actuaciones procesales ni se devengarían plazos, salvo para las excepciones previstas por ley. La Administración de Justicia, fuertemente caracterizada por la movilidad, tiene a muchos de sus funcionarios dispersos por el territorio nacional durante estas fechas, y por tanto o ya no se señalan vistas ni actuaciones procesales, o se suspenden las señaladas. Los operadores jurídicos podrían desconectar de vistas, plazos y notificaciones en base a un principio no ya de igualdad, sino de equidad y también de practicidad. Nada obsta para que, durante este período, los juzgados y tribunales continúen trabajando como lo hacen durante el mes de agosto, aligerando la preocupante pendencia existente.

Dieciséis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 134, con el siguiente contenido:

«3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Procuradores se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a un procurador tales como maternidad, paternidad, acogimiento o adopción, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema de sanitario o de previsión social equivalente.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 151, que queda redactado como sigue:

«2. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, o de las demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su **EFECTIVA** recepción cuando el acto de

comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

COMENTARIO: debería añadirse la palabra EFECTIVA RECEPCION para remarcar que la notificación se recibe y comienza a desplegar sus efectos, no desde que "entra", desde el órgano judicial emisor, en el buzón virtual del Colegio de Procuradores, sino desde el reenvío de la misma desde el Colegio al procurador, toda vez que el Colegio de Procuradores ha suspendido ese reenvío durante tres días.

Pensamos que añadiendo "EFECTIVA RECEPCION", se entiende mejor la dinámica de envío: órgano judicial-recepción en el buzón del Colegio- reenvío al procurador para contabilizar el cómputo de plazos y efectos jurídicos. Téngase en cuenta que hay sentencias que fijaron el momento del devengo de efectos una vez la comunicación "entraba" en el buzón del Colegio de Procuradores sin que fuera necesario un nuevo reenvío particularizado desde dicho Colegio a cada procurador: en éste sentido, SAP de Pontevedra, secc. 1ª 396/2014 de 24 de noviembre (SP/SENT/886030) y Sala Tercera del TS, en Sentencia de 6 de octubre de 2015.

En el caso de acreditación por parte de un Procurador de una causa de fuerza mayor de las contempladas en el artículo 134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles.»

Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador las notificaciones diarias junto con las acumuladas, éstas últimas de forma escalonada, en igual proporción a los días de suspensión empleados.

COMENTARIO: tres días habrán servido para organizar un sistema de sustitución integral del procurador. Pero no perdamos de vista que la gestión del grueso de notificaciones correrá a cargo de un procurador sustituto o del propio Colegio de Procuradores, que desconocen la tecnología, claves, sistema de gestión… del procurador imposibilitado, y necesitan de un margen inicial para poder responder con garantías y profesionalidad.

Modificación Art. 135, 1 y 5 LEC.

1.- … Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de

registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. ~~En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente~~. **No obstante si el último día de plazo, procesal o sustantivo, coincide con un día inhábil a efectos procesales, se podrán presentar los escritos y documentos antes de las 15 horas del primer día hábil siguiente.**

…

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, **procesal o sustantivo,** podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.

COMENTARIO: Insistimos en que no debe perderse la oportunidad de introducir, en la Ley de Eficiencia Procesal, una modificación del Art. 135, apartados 1 y 5 de la LEC, para equiparar el inicio de una acción judicial como consecuencia del devengo de un plazo, bien sea procesal (Art. 130. y ss de la LEC), bien sustantivo (para el que el Art. 5 Código Civil no prevé la exclusión de los días inhábiles, por lo que no cabría prorrogar el día final si el plazo finaliza en día inhábil, con la consecuencia fatal de que decaiga la acción y se extinga el ejercicio del derecho) y ello en base a los siguientes argumentos:

la acción judicial, aunque sujeta a un plazo sustantivo, se pone en movimiento, se materializa con la presentación de una demanda o un escrito iniciador de trámite, y ello es un acto de naturaleza procesal al que se aplica el Art. 135,5 LEC., pudiendo o debiendo presentar ese escrito antes de las 15 horas del día hábil siguiente cuando el último día del plazo sea hábil o inhábil, respectivamente.

El Art. 135 LEC viene encuadrado en la Sección 2ª del Capítulo II del Título V de la LEC., relativo a actuaciones judiciales, esto es, referido a plazos y términos procesales. Y la presentación de una demanda debe entenderse como un acto encuadrable dentro de ese precepto, dado que en su apdo. 3º se establece *"que los secretarios judiciales o los funcionarios designados por ellos pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio*".

Asimismo se estaría permitiendo al titular de un derecho sometido a caducidad o prescripción disponer del plazo en su integridad, con perfecto ajuste a lo que establece el Art. 5 del Código Civil, entendiéndose que el día final de cómputo debe transcurrir por entero.

Cierto que los medios telemáticos permitirán presentar la demanda a las 11:59 de la noche del dies ad quem del plazo sustantivo que ha acabado en día inhábil, pero

debe tenerse presente que en la presentación deberá constar la hora y fecha de la presentación, y ya estaríamos fuera de los días y horas hábiles que recoge del Art. 130 LEC. que, tratándose de un acto de comunicación, viene delimitado desde las 8 de la mañana hasta las 10 de la noche, por lo que se consideraría presentada al día siguiente hábil, es decir, ya vencido el plazo sustantivo, con la consiguiente caducidad de la acción.

Pensamos sinceramente que se solucionaría esta entelequia entendiendo que el escrito iniciador del trámite, inmediatamente vencido el plazo, procesal o sustantivo, es un acto de carácter procesal al que debe aplicarse el Art. 135 LEC con las modificaciones que indicamos, y ello en aplicación del principio pro actione y del propio Art. 24 de la CE, por los que debe interpretarse la norma de forma razonable, valorando los intereses en juego, no pudiendo originar, como resultado final, un efecto contrario al derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

Además y para concluir, pretender que un profesional deba estar en día inhábil, a las 24:00 horas, presentando un escrito iniciador de trámite bajo el pretexto de disponer de medios técnicos que lo permiten, cuando la Administración de Justicia no lo tendrá por presentado, a efectos procesales, hasta el día hábil siguiente, supone atentar contra el derecho básico a la desconexión digital que estamos, entre todos, tratando de regular.

Veintitrés. Se modifica el artículo 162, que queda redactado como sigue:

«Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su la recepción electrónica.

Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el ~~1 de enero~~ **6 de enero** del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

COMENTARIO: Para la aplicación del reformulado Art. 162 LEC deberán adoptarse las medidas técnicas necesarias, tanto en la plataforma Lexnet como en las plataformas autonómicas, y pensamos que habrá más garantías de cumplimiento ante dos períodos vacacionales de desconexión digital (agosto, Navidad entre el 24.12 y el 6.1., ambos inclusive) que no ante un único período vacacional (agosto) y 9 días de Navidad, de los cuales 4 días ya son inhábiles (los días 24, 25, 31 y 1).

3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o de filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.»

Veintiséis. Se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5 al artículo 179, que quedan redactados como sigue:

«3. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.»

«4. La acreditación de las circunstancias expresadas en el apartado anterior habrá de hacerse documentalmente con el escrito solicitando la suspensión. Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación, que no se unirá a las actuaciones, en las que el Letrado de la Administración de Justicia extenderá la oportuna diligencia de constancia.

Para el caso de que en el plazo por el que se solicita la suspensión estuviere señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, además, todos los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.»

«5. El Letrado de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará a la mayor brevedad posible decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos y por el plazo que corresponda, que deberá ser notificado de inmediato.»

Veintisiete. Se modifican la rúbrica y los apartados 1 y 2 del artículo 183, que queda redactado como sigue:

«Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista u otro acto procesal le resultare imposible asistir a ellos en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando nuevo señalamiento o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Letrado de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.»

Veintiocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 188, que queda redactado como sigue:

«1. La celebración de las vistas u otros actos procesales en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:

1.º Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia, si no pudiere ser sustituido.

3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del Letrado de la Administración de Justicia.

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 179, justificadas suficientemente, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior.

Si cualquiera de las circunstancias de este apartado 5º afectaren al Procurador de una de las partes y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento Procurador sustituto, se suspenderá igualmente la celebración de la vista, que no podrá volver a señalarse hasta tres días después, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente

que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso o menor internado, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

8.º Por imposibilidad técnica en los casos que, habiéndose acordado la celebración de la vista o la asistencia de algún interviniente por medio de videoconferencia, no se pudiese realizar la misma en las condiciones necesarias para el buen desarrollo de la vista.

Este régimen de suspensión de las vistas será de aplicación, en lo que proceda, a los demás actos procesales que estuvieren señalados.»

Ley reguladora de la Jurisdicción Social:

Siete. Se modifica el apartado 4 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

«4. Los días del mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 1 de enero del año siguiente, ambos inclusive, serán inhábiles, salvo en las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos

reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Serán hábiles el mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el ~~1~~ **6 de enero** del año siguiente, ambos inclusive, para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»

Veinte. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 83, que quedan redactados como sigue:

«3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se impondrá en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3.

4. Los abogados, procuradores o graduados sociales podrán acogerse a las mismas causas de suspensión por circunstancias personales o familiares que se recogen para cada uno de dichos profesionales en los artículos 134.3, 179.3, 183.2 y 188.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»